

Santiago, viernes catorce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes **Rodrigo Izquierdo del Villar**, ingeniero comercial, en calidad de representante legal de **Biosud Chile SpA**, con domicilio para estos efectos en Alonso de Monroy 2677, oficina 601, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien interpone demanda en contra del **Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA)**, en el marco de la ejecución contractual de licitación pública denominado *“Adquisición de Insumos para Cardiología en Modalidad de Consignación por Sistema de Suministro para el Hospital DIPRECA”* ID N°948806-144-LQ23.

Señala que viene en interponer acción de impugnación, en los términos del artículo 24 N°2 de la Ley N°19.886, en contra de la Resolución Exenta N°1097, de fecha 5 de mayo de 2026, que rechaza sus descargos y aprueba la aplicación de una multa en su contra por un monto de \$1.719.625.- y en contra de la Resolución Exenta N°1209, de fecha 14 de mayo de 2026, que rechaza sus descargos y aprueba la aplicación de una multa en su contra por un monto de \$1.719.625.-

Agrega que, previo a la interposición de la demanda ante este Tribunal, interpuso la reclamación administrativa seguida bajo el INC-1332079-Y8P7F5, interpuesta con fecha 12 de mayo de 2026 en contra de la Resolución Exenta N°1097, respondida con fecha 18 de mayo de 2026. Asimismo, también interpuso reclamación administrativa singularizada bajo el INC-1337426-J2R2Q2, con fecha 22 de mayo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°1209, la cual fue resuelta con fecha 29 de mayo de 2026. En ambos casos, no se acogió la reclamación ni se dejó sin efecto la multa impugnada.

Señala que, con fecha 20 de noviembre de 2023, mediante Resolución Exenta N°2.822, la entidad licitante aprobó las bases administrativas y técnicas de la licitación materia de autos, destinada a la adquisición de insumos para cardiología en modalidad de consignación, por sistema de suministro, por un período de 36 meses o hasta que se consumiera el monto total contratado.

Agrega que, con fecha 9 de enero de 2024, mediante la Resolución Exenta N°47, el demandante se adjudicó las Líneas N°5 y N°6, por un monto de \$23.205.000.-

Informa que, con fecha 31 de diciembre de 2025, el Hospital dictó la Resolución Exenta N°3420, disponiendo el término anticipado del contrato,

fundamentado en la causal establecida en el numeral 11.4.6 de las bases administrativas: *“Si el proveedor no puede cumplir con su obligación de suministro del insumo debido a la cancelación de la autorización para su comercialización o por cualquier otra circunstancia por la cual ya no pueda comercializar el insumo o no cuente con el mismo, previa notificación del proveedor”*. Dicho procedimiento, se inició tras una carta de la demandante, enviada con fecha 14 de agosto de 2025, en la que informaba que factores externos de mercado habían alterado las condiciones económicas del contrato, solicitando una salida consensuada.

En lo referido a su alegación señala que, el numeral 11.3.2 de las bases administrativas estableció, respecto de la aplicación de multas, lo siguiente: *“Con todo, la aplicación de las multas en su conjunto no podrá exceder el 25% (veinticinco por ciento) del precio total del Contrato; en caso de excederse ese límite, se entenderá que el adjudicatario ha incurrido en incumplimiento grave y el Hospital podrá poner término al contrato”*.

Señala que, por lo referido anteriormente, el límite máximo de multas acumuladas es, por tanto, de \$5.801.250 que corresponde al 25% de \$23.205.000.-

Agrega que, antes de la dictación de las resoluciones impugnadas, se le habían cursado otras multas, a través de la Resolución Exenta N°787, de 6 de abril de 2025, se le cursó una multa por \$1.665.700.-; por medio de la Resolución Exenta N°753, de 3 de abril de 2025, se le cursó una multa por \$1.665.700.- y a través de la Resolución Exenta N°1037, de 28 de abril de 2026, se le cursó una multa por \$1.716.200.-. La sumatoria de dichas multas asciende a un total de \$5.047.600.-

A dichas multas se suman los montos cursados por las resoluciones impugnadas, a saber, \$1.719.625.- y \$1.719.625.-, respectivamente.

Reclama que, el total acumulado, con las resoluciones impugnadas asciende a \$8.486.850.-, excediendo en \$2.685.600.- el tope del 25% referido anteriormente.

Agrega que, la norma contenida en el punto 11.3.2 de las bases administrativas, contiene un doble mandato. En primer término, es un límite cuantitativo absoluto a la acumulación de multas y además es una habilitación para terminar el contrato.

Alega que, al momento de dictar la Resolución Exenta N°1097, el Hospital ya había aplicado multas por un monto de \$5.047.600.-, quedando un margen de solo \$753.650.-. Sin perjuicio de lo anterior, aplicó una multa íntegra

de \$1.719.625.-, superando en \$965.975.- el tope establecido por las bases. Asimismo, la Resolución Exenta N°1209, también impugnada, incrementó el exceso a \$2.685.600.-.

En conclusión, señala que las Resoluciones Exentas N°1097 y N°1209, impugnadas en estos autos, constituyen actos ilegales y arbitrarios que infringen el numeral 11.3.2 de las bases administrativas, el artículo 10 de la Ley N°19.886, el artículo 79 ter del Reglamento y el principio de proporcionalidad.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y que en definitiva se resuelva: Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resolución Exenta N°1097 de 5 de mayo de 2026 y de la Resolución Exenta N°1209 de 14 de mayo de 2026, en cuanto dichas multas exceden el límite máximo del 25% del precio total del contrato. Se ordene al Hospital DIPRECA dejar sin efecto las multas aplicadas por ambas resoluciones; o, en subsidio, se ordene reducirlas al monto que, sumado al cúmulo de multas previamente impuestas (\$5.047.600.-), no exceda el límite máximo fijado en el contrato administrativo. Se deje expresa constancia de que Biosud Chile SpA se reserva el derecho a ejercer la acción indemnizatoria contemplada en el artículo 26 septies de la Ley N°19.886 ante el tribunal ordinario competente, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Se condene en costas al demandado.

A fojas 223, se declaró admisible la acción de impugnación, se decretó la suspensión de los efectos de las Resoluciones Exentas N°1097 y N°1209, de fecha 5 de mayo de 2026 y 14 de mayo de 2026 respectivamente, que aplican multas a la actora, por un plazo de 15 días hábiles y se solicitó informe a la entidad licitante.

A fojas 232, comparece don Milton Almarza Cerda, abogado, en representación del Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Informa que, las Bases Administrativas establecieron expresamente, en el numeral 11.3.1, la procedencia de multas por incumplimiento de las obligaciones del proveedor. En lo que interesa a estos autos, se contempló como infracción sujeta a multa el “incumplimiento en el plazo de reposición (1 día hábil) de los insumos, desde efectuada la solicitud por el Hospital”, sancionada con 5 UTM por cada día hábil, con tope de 5 días hábiles.

Agrega que, el numeral 11.3.2, denominado “Límite de multas y pago”, dispuso que la aplicación de las multas en su conjunto no podría exceder del 25% del precio total del contrato, agregando que, en caso de excederse ese

límite, se entendería que el adjudicatario incurrió en incumplimiento grave y que el Hospital podría poner término al contrato.

Añade que, durante la ejecución del contrato, la demandante incurrió en reiterados incumplimientos. Por lo anterior, previo a la dictación de las resoluciones impugnadas, se habían dictado los siguientes actos:

N°	Hecho base	Acto administrativo	Fecha	Monto	Estado indicado por la actora	Acumulado
1	Incumplimiento de reposición solicitada el 5 de noviembre de 2024	Resolución Exenta N° 787	8 de abril de 2025	\$1.665.700	Firme/no impugnada en autos	\$1.665.700
2	Incumplimiento de reposición solicitada el 6 de noviembre de 2024	Resolución Exenta N° 753	3 de abril de 2025	\$1.665.700	Firme/no impugnada en autos	\$3.331.400
3	Incumplimiento de reposición solicitada el 23 de mayo de 2025	Resolución Exenta N° 1037	28 de abril de 2026	\$1.716.200	Firme/no impugnada en autos	\$5.047.600

En lo referido a las resoluciones impugnadas, refiere que, fueron cursadas y calculadas en conformidad a lo dispuesto en el numeral 11.3.1 de las Bases Administrativas.

Respecto de la alegación del demandante, señala que, no desconoce que la actora construye su pretensión a partir de una comparación entre el monto total acumulado de multas y el 25% del precio total del contrato. Sin embargo, de ello no se sigue la conclusión jurídica que pretende la actora, como lo es la nulidad o ilegalidad total de las Resoluciones Exentas N°1097 de fecha 5 de mayo de 2026 y N°1209 de fecha 14 de mayo de 2026. Los incumplimientos existieron, fueron constatados y se produjeron durante la vigencia del contrato; el Hospital se encontraba obligado a tramitarlos y resolverlos conforme a las Bases y al principio de juridicidad.

Agrega que, en subsidio y solo si se llega a estimar que el límite del numeral 11.3.2 opera como barrera de cobro efectivo, ello no conllevaría dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, sino únicamente ajustar la ejecución patrimonial de las multas al monto que se determine.

Señala que, la aplicación de multas contractuales no constituye una potestad sancionadora autónoma, sino la ejecución de la cláusula penal prevista en el pliego de condiciones. Por ello, una vez verificado el supuesto de hecho previsto en las Bases -en este caso, el incumplimiento del plazo de reposición de insumos desde efectuada la solicitud por el Hospital-, la Administración no

solo se encuentra facultada, sino jurídicamente obligada a iniciar y concluir los procedimientos de aplicación de multas.

Asimismo, añade que la demandante no ha desvirtuado el hecho que da lugar a las sanciones impugnadas, es decir que la actora incumplió el plazo de reposición de los insumos solicitados por el Hospital.

Agrega que, el numeral 11.3.2 de las Bases Administrativas debe interpretarse sistemáticamente, con lo cual se concluiría que el mencionado numeral no se limita a fijar un monto aritmético. La misma disposición agrega que, en caso de excederse dicho límite, se entenderá que el adjudicatario ha incurrido en incumplimiento grave y que el Hospital podrá poner término al contrato. En consecuencia, el límite debe interpretarse también como un umbral contractual relevante para configurar un incumplimiento grave, habilitante de medidas adicionales, entre ellas el término anticipado. La cláusula no dispone que, una vez alcanzado el 25%, los incumplimientos posteriores queden sin efecto, que la Administración pierda competencia para instruir procedimientos ya devengados, o que las multas posteriores sean nulas de pleno derecho, como tampoco establece que los incumplimientos constatados deban desaparecer del historial contractual del proveedor.

Finalmente solicita tener por contestada la acción de impugnación deducida por Biosud Chile SpA, rechazándola en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando la legalidad de las Resoluciones Exentas N° 1097, de fecha 5 de mayo de 2026, y N° 1209, de fecha 14 de mayo de 2026, dictadas por el Hospital Dipreca, por haberse ajustado a las Bases Administrativas de la Licitación Pública ID 948806-144-LQ23, al procedimiento de descargos previsto en ellas y al ordenamiento jurídico aplicable.

A fojas 451, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 466, se incorporó el acta de la audiencia de conciliación, la que resultó frustrada.

A fojas 468, se dictó la resolución que omitió recibir la causa a prueba.

A fojas 472, se citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante demandada, esto es, el **Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Hospital DIPRECA)**,

incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°1097, de fecha 5 de mayo de 2026, que rechaza descargos y aprueba aplicación de multa por la suma de \$1.719.625.- y la Resolución Exenta N°1209, de fecha 14 de mayo de 2026, que rechaza descargos y aprueba aplicación de multa por la suma de \$1.719.625; en el marco de la ejecución del contrato derivado de la licitación pública para la adquisición de “Insumos para Cardiología en Modalidad de Consignación, por Sistema de Suministro para el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile”.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, mediante Resolución Exenta N°2822, de fecha 20 de noviembre de 2023, se aprobaron las Bases Administrativas, Técnicas, Anexos y llamado a licitación pública para la adquisición de “Insumos para Cardiología en Modalidad de Consignación, por Sistema de Suministro para el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile”.

b) Que, mediante Resolución Exenta N°47, de fecha 9 de enero de 2024, se adjudicó licitación pública para la adquisición de “Insumos para Cardiología en Modalidad de Consignación, por Sistema de Suministro para el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile”, ID N°948806-144-LQ23; a la empresa BIOSUD Chile SpA.

c) Que, mediante Resolución Exenta N°1097, de fecha 5 de mayo de 2026, se rechazan descargos y se aprueba aplicación de multa por la suma de \$1.719.625, a la empresa BIOSUD Chile SpA.

d) Que, mediante Resolución Exenta N°1209, de fecha 14 de mayo de 2026, se rechazan descargos y se aprueba aplicación de multa por la suma de \$1.719.625, a la empresa BIOSUD Chile SpA.

TERCERO: Que, del examen de la demanda de impugnación, del informe emitido por parte de la entidad licitante y de los antecedentes documentales incorporados al proceso, se advierte que la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal es de naturaleza predominantemente jurídica, por cuanto recae sobre la interpretación y alcance de la procedencia de las multas cobradas mediante la Resolución Exenta N°1097, de fecha 5 de mayo de 2026 y la Resolución Exenta N°1209, de fecha 14 de mayo de 2026. Si bien las partes discrepan acerca de las consecuencias jurídicas que deben atribuirse a tales antecedentes, dicha divergencia no configura una controversia fáctica que requiera rendición de prueba, sino una cuestión de interpretación normativa y de control de legalidad del acto impugnado. Por lo anterior, y sin perjuicio de que las alegaciones relativas a hechos no acreditados o no determinantes para

la decisión no serán consideradas como fundamento decisorio, se estimó procedente omitir la recepción de la causa a prueba.

CUARTO: Que la actora —en su demanda— impugna, específicamente, las Resoluciones Exentas N°1097, de fecha 5 de mayo de 2026 y N°1209, de 14 de mayo de 2026, ambas emitidas por el Hospital DIPRECA, las cuales rechazaron sus descargos y aprobaron la aplicación de multas por \$1.719.625, cada una.

La actora señala que habría existido una vulneración del tope máximo de multas establecido en el numeral 11.3.2 de las bases de licitación, debido a que las multas aplicadas exceden el límite del 25% del valor total del contrato; asimismo, señala que, el monto total del contrato es de \$23.205.000.-, por lo que el tope del 25% corresponde a \$5.801.250.-. Agrega que, antes de los montos de multas cursados mediante las resoluciones impugnadas, ya existían multas firmes por la suma de \$5.047.600.- y que, al adicionar las nuevas multas, el total asciende a \$8.486.850.-, superando el límite permitido en \$2.685.600.-.

La demandante argumenta que el Hospital, habría infringido el principio de estricta sujeción a las bases, ya que ignoró deliberadamente una norma contractual vinculante que él mismo redactó y aprobó; sosteniendo que el tope de multas no es un parámetro referencial, sino una limitación jurídica obligatoria para ambas partes durante la vigencia del contrato, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.886. Además, impugna el actuar del Hospital basándose en el artículo 79 ter del D.S N°250/2024, del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la Ley N°19.886, que obliga a fijar un tope máximo para las multas en las bases de licitación, señalando que este tope debe operar como una barrera infranqueable para el cobro, y que interpretarlo solo como una causal de término anticipado —como sostiene el Hospital— privaría a la norma de su función útil.

Por otra parte, indica que, dado que el propio Hospital calificó las multas como cláusulas penales en sus resoluciones, la demandante impugna que se pretenda cobrar un monto superior al convenido, argumentando que, una vez alcanzado el 25%, el Hospital carece de habilitación contractual para seguir imponiendo multas por agotamiento de la cláusula penal pactada.

A su vez, la demandante califica las medidas asociadas al incumplimiento de manifiestamente desproporcionadas, señalando que el monto acumulado de las multas, ascendente a \$8.486.850.-, representa el 95% de lo efectivamente suministrado por la empresa, circunstancia que considera irrazonable, más aún si se tiene presente que se aplicó, en ambos casos, el monto máximo de 25 UTM, sin que el Hospital considerara que los hechos ocurrieron en un contexto de dificultades de mercado ya conocidas por este. Por lo anterior, impugna la

validez de las resoluciones, sosteniendo que, al rechazar los descargos de Biosud, el Hospital atribuyó a la empresa un error que esta sostiene no haber cometido y omitió pronunciarse sobre el exceso real y verificable del tope del 25% sobre el valor total adjudicado.

Finalmente, la demandante impugna que las resoluciones se dictaran en mayo de 2026, más de cuatro meses después de que el contrato fuera terminado anticipadamente mediante la Resolución Exenta N°3420, de fecha 31 de diciembre de 2025, lo que a su juicio agrava la arbitrariedad del acto.

QUINTO: Que, la demandada Hospital DIPRECA, en su informe, controvierte lo señalado por la actora y señala que la interpretación de la demandante es incompleta, debido a que el numeral 11.3.2 no establece una prohibición absoluta de seguir aplicando multas, sino que fija un umbral que configura un incumplimiento grave, lo que faculta al Hospital para evaluar el término anticipado del contrato. Asimismo, argumenta que, incluso si el Tribunal considerara que el 25% es un límite para el cobro efectivo, ello no anularía la validez de los procedimientos sancionatorios ni la existencia de los incumplimientos, sino que solo obligaría a ajustar el monto patrimonial a pagar.

A su vez, el demandado alega que, como organismo público, no puede actuar con discrecionalidad para condonar multas, sosteniendo que, una vez verificado el incumplimiento objetivo —la falta de reposición de insumos—, la Administración está jurídicamente obligada a iniciar y concluir los procedimientos de multa, en virtud del principio de juridicidad y del resguardo de los intereses fiscales. Agrega que no aplicar las multas vulneraría la igualdad de trato respecto de otros proveedores que sí cumplen con sus obligaciones.

Por otra parte, el Hospital defiende la legalidad de las Resoluciones N°1097 y N°1209, ambas de mayo de 2026, pese a que el contrato terminó en diciembre de 2025. Sostiene que lo relevante no es la fecha de la resolución, sino la fecha en que ocurre el hecho que da origen a la multa y que, dado que los incumplimientos ocurrieron cuando el contrato estaba vigente, la responsabilidad ya se había devengado. Además, señala que el hecho del término anticipado del contrato no tiene efecto extintivo retroactivo ni constituye una condonación de las faltas cometidas por el proveedor mientras el vínculo estaba activo.

Aun cuando el Hospital reconoce que las multas operan como cláusulas penales, lo justifica en que la pena está evaluada anticipadamente en las bases y no requiere que el demandado pruebe un perjuicio concreto para ser aplicada. Agrega que la alegación de Biosud Chile SpA relativa a la existencia de stock en el hospital no elimina el incumplimiento de la obligación contractual de reposición, la cual es absoluta e independiente del uso efectivo del insumo.

Finalmente, el demandado asegura que se respetaron todas las garantías. Señala que las resoluciones detallan el hecho, el cálculo de la multa y responden a los descargos, cumpliendo con el estándar legal de motivación. Asimismo, sostiene que Biosud Chile SpA tuvo oportunidad de presentar descargos y ejercer recursos, por lo que no existió indefensión alguna.

SEXTO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, corresponde precisar la normativa aplicable y el marco de competencia de este Tribunal.

En primer término, la competencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer de la presente acción de impugnación se encuentra establecida en el artículo 24 N°2 de la Ley N°19.886, luego de la modificación introducida por la Ley N°21.634, que le atribuye el conocimiento de actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos con ocasión de la ejecución de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

En este sentido, resulta pertinente considerar lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N°21.634. En particular, su artículo cuarto transitorio, el cual establece que los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley se rigen por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación. A su turno, el artículo primero transitorio de la misma ley dispone que sus normas entraron en vigencia con posterioridad a su publicación, sin contemplar restricciones a la competencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer de controversias relativas a la ejecución contractual.

Que, en consecuencia, aun cuando el contrato de autos se rige, en lo relativo a su contenido y ejecución, por la normativa vigente a la fecha de aprobación de las Bases Administrativas y Técnicas, este Tribunal se encuentra plenamente habilitado para ejercer el control de legalidad y juridicidad del acto impugnado, toda vez que dicho acto fue dictado con posterioridad y que la Ley N°21.634 no contempla disposición alguna que excluya o limite la competencia del Tribunal de Contratación Pública para conocer y resolver sobre la legalidad o arbitrariedad de los actos administrativos dictados durante la ejecución contractual.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al fondo del asunto, este se rige por la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios vigente a la fecha de la licitación respectiva, y por su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, normativa que regula las facultades de la

Administración frente a incumplimientos contractuales, incluyendo la aplicación de multas y la terminación anticipada de los contratos.

Que, asimismo, resultan plenamente aplicables los principios generales contenidos en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en particular aquellos relativos a juridicidad, probidad administrativa, igualdad ante las bases, debido proceso y fundamentación de los actos administrativos, así como las disposiciones de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, especialmente en cuanto al deber de audiencia previa y a la exigencia de motivación suficiente de los actos que afecten derechos de los particulares.

SÉPTIMO: Que, para el análisis de la alegación interpuesta por la demandante de autos, se debe primeramente revisar lo dispuesto en el punto 11.3.1 de las bases de licitación denominado “Multas” que señala respecto:

11.3.1 Multas

Se considerarán infracciones sujetas a multa, las siguientes:

Infracción	Criterio de Aplicación	Monto de Multa
Incumplimiento en la calidad, características y/o cantidad del insumo entregado.	Por oportunidad.	5 UTM
Incumplimiento en el horario de entrega del insumo.	Por cada 30 minutos.	5 UTM, con tope de 24 horas hábiles.
Incumplimiento en plazo de reposición (1 día hábil) del insumo que presente problemas de calidad.	Por oportunidad.	2 UTM
Incumplimiento en el plazo de entrega del insumo, desde efectuada la solicitud por el Hospital.	Por cada día hábil.	5 UTM, con tope de 5 días hábiles.
Incumplimiento en el plazo de reposición (1 día hábil) del insumo, desde efectuada la solicitud por el Hospital.	Por cada día hábil.	5 UTM, con tope de 5 días hábiles.
No entrega de documentación: Por cada día de atraso en la entrega de la guía de despacho o consumo en la Oficina de Insumos en Consignación, después de 3 días hábiles del procedimiento quirúrgico.	Por cada día hábil.	1 UTM, con tope de 3 días hábiles.
No entrega o entrega incompleta del insumo en fecha y hora requerido o asistencia técnica, provocando la suspensión de procedimiento quirúrgico, o que el Hospital deba requerir insumos a otra empresa para realizar el procedimiento.	Por oportunidad.	50 UTM.
En caso de no entregar la base de datos requerida en el numeral 11.1 de las Bases Administrativas.	Por cada día hábil.	1 UTM por día, con tope de 10 días hábiles.

El valor de la UTM a considerar será la del mes en que se incurre la falta.

Luego, se debe estar a lo dispuesto en el punto 11.3.2 denominado “Limite de multas y pago” de las bases de licitación, que establece:

11.3.2 Límite de multas y pago

Con todo, la aplicación de las multas en su conjunto no podrá exceder del 25% (veinticinco por ciento) del precio total del Contrato; en caso de excederse ese límite, se entenderá que el adjudicatario ha incurrido en incumplimiento grave y el Hospital podrá poner término al Contrato.



Página 20 de 47



El monto de las multas será rebajado del pago que “EL HOSPITAL” deba efectuar al proveedor adjudicado en los estados de pago más próximo y, de no ser suficiente este monto o en caso de no existir pagos pendientes o cualquier otro tipo de impedimento, se le cobrará directamente dentro del plazo de 10 días hábiles desde su notificación, o bien, se hará efectivo a través del cobro de la Garantía de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato, si la hubiese.

OCTAVO: Que, en un análisis de las normas y antecedentes expuestos en el considerando precedente, se colige respecto de la controversia principal relativa a la aplicación de multas que exceden el límite del 25% del valor total del contrato, es menester analizar por qué el Hospital DIPRECA persistió en el cobro de medidas pecuniarias que, aritméticamente, superan el margen establecido en el numeral 11.3.2 de las bases de licitación. En este contexto, se desprende que el actuar del demandado no obedece a un mero error de cálculo, sino a una interpretación jurídica restrictiva y pragmática del pliego de condiciones elaborado por la propia entidad licitante.

De esta manera, el Hospital sostiene que el referido límite no constituye una barrera invalidante de aplicación de medidas pecuniarias asociadas al incumplimiento contractual, sino un indicio de gravedad que lo faculta para el término anticipado del contrato; bajo esta premisa, la administración argumenta que, una vez verificado el hecho objetivo del incumplimiento —la falta de reposición de insumos—, surge para el organismo público un deber imperativo de juridicidad y resguardo de los intereses fiscales, que le obliga a sustanciar y aplicar cada infracción individualmente, con independencia de si el acumulado patrimonial supera el techo pactado.

Sin embargo, este Tribunal advierte que tal postura incurre en una contradicción con el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886; debido a que el Hospital no puede ignorar que la aplicación de las multas encuentra su límite en la voluntad de las partes expresada en el contrato —que a su vez deriva de las bases de licitación—, el

cual fijó un tope del 25% del monto total del contrato como máxima aplicación de multas para el proveedor. En razón de lo anterior, la interpretación del demandado, que pretende aplicar la sanción y solo ajustar el cobro efectivo a posteriori, priva de efecto útil a la norma reglamentaria del artículo 79 ter, que exige fijar un tope para garantizar la proporcionalidad de las medidas.

En conclusión, estos sentenciadores consideran que la entidad licitante no puede utilizar su aplicación de medidas pecuniarias asociadas al incumplimiento contractual si ello implica vulnerar una prohibición imperativa establecida en el pliego de condiciones; que señala en su punto 11.3.2 que las multas no podrán exceder el 25% del monto total del contrato. De este modo, al aplicar \$8.486.850.- en multas frente a un tope de \$5.801.250.- —que equivale al 25% del monto total del contrato—, el Hospital generó un exceso de \$2.685.600.-, actuando fuera de su habilitación de bases y contractual, contraviniendo el principio de estricta sujeción a las bases y el principio de confianza legítima del adjudicatario, quien participó en el proceso licitatorio bajo la certeza jurídica de la existencia de un tope en monto para la aplicación de multas inamovible, por lo que, aplicar medidas pecuniarias asociadas al incumplimiento contractual que equivalen al 95% de lo efectivamente suministrado por el proveedor resulta manifiestamente desproporcionado e irrazonable. Por tanto, habiéndose constatado que el Hospital DIPRECA actuó fuera de los márgenes impuestos por las bases que rigen la licitación, corresponde acoger la impugnación y declarar la ilegalidad de las resoluciones reclamadas en la parte que exceden el límite patrimonial de \$5.801.250, esto es, del 25% del monto total del contrato.

NOVENO: Que, lo razonado precedentemente se ve reforzado por la doctrina administrativa en cuanto reconoce que el principio de estricta sujeción a las bases no agota sus efectos en la etapa de selección del contratista, sino que se proyecta también a la fase de ejecución contractual (Moraga Klenner, Claudio. *Contratación Pública*. 3ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2026, p.608).

En efecto, una vez perfeccionado el contrato, las bases continúan constituyendo el estatuto jurídico que delimita las obligaciones, facultades y cargas de las partes, de modo que la Administración no puede apartarse unilateralmente de los tipos de incumplimiento, procedimientos, montos y límites previamente establecidos para la aplicación de multas contractuales.

Desde esta perspectiva, tratándose de medidas pecuniarias asociadas al incumplimiento, el respeto a las bases exige no solo verificar la concurrencia del supuesto de hecho que habilita su aplicación, sino también observar los límites cuantitativos que el propio pliego fijó para su procedencia. En

consecuencia, si las bases establecieron que las multas, en su conjunto, no podían exceder el 25% del precio total del contrato, dicho límite debía ser considerado por la entidad licitante como una regla obligatoria de ejecución contractual y no únicamente como un antecedente habilitante para evaluar el término anticipado del contrato.

Así, la estricta sujeción a las bases opera en este caso como garantía de juridicidad, proporcionalidad y certeza para ambas partes, impidiendo que la Administración aplique consecuencias pecuniarias por sobre el máximo que ella misma definió en el pliego concursal. Ello no desconoce la posibilidad de constatar los incumplimientos contractuales ni de adoptar las medidas que resulten procedentes conforme a las bases, pero sí impide que dichas medidas produzcan efectos patrimoniales superiores al límite expresamente pactado.

DÉCIMO: Que, es menester señalar respecto del término anticipado del contrato, que éste no impide revisar ni aplicar consecuencias pecuniarias derivadas de incumplimientos ocurridos durante su vigencia, como, asimismo, ello no habilita a superar el tope acumulado previsto en las bases.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, las Resoluciones Exentas N°1097, de fecha 5 de mayo de 2026 y N°1209, de 14 de mayo de 2026, ambas emitidas por el Hospital DIPRECA, las cuales rechazaron sus descargos y aprobaron la aplicación de multas por \$1.719.625.-, cada una, en el marco de la ejecución contractual de la licitación pública para la adquisición de “Insumos para Cardiología en Modalidad de Consignación, por Sistema de Suministro para el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile”, ID N°948806-144-LQ23; adjudicada a la empresa BIOSUD Chile SpA; no resultan ilegales en cuanto constatan incumplimientos contractuales atribuidos a la demandante ni en cuanto tramitan los procedimientos de aplicación de multas previstos en las Bases Administrativas. Sin embargo, sí devienen ilegales y arbitrarias en aquella parte en que permiten aplicar o producir efectos patrimoniales por sobre el límite acumulado del 25% del precio total del contrato, establecido expresamente en el numeral 11.3.2 de las Bases de Licitación.

En efecto, atendido que el precio total del contrato ascendía a \$23.205.000.-, el límite máximo acumulado de multas correspondía a \$5.801.250.-. A su vez, habiéndose acreditado que antes de la dictación de las resoluciones impugnadas ya existían multas firmes por un total de \$5.047.600., el margen disponible para la aplicación de nuevas multas no podía exceder de \$753.650.-. En consecuencia, las multas aprobadas por las Resoluciones

Exentas N°1097 y N°1209 solo podían producir efectos hasta completar dicho límite, sin que resultara jurídicamente procedente generar cobros, descuentos o pagos que superaran el tope pactado en las Bases.

Por consiguiente, la acción será acogida parcialmente, únicamente en cuanto las resoluciones impugnadas excedieron el límite patrimonial máximo de multas establecido en el numeral 11.3.2 de las Bases Administrativas, debiendo la entidad demandada reliquidar las multas impugnadas y restituir, si correspondiere, toda suma descontada o pagada en exceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el actual artículo 26 quater de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

DÉCIMO TERCERO: Que, para considerar la aplicación de las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, y, habiéndose constatado que el Hospital DIPRECA vulneró el principio de estricta sujeción a las bases —el cual constituye el estatuto jurídico inamovible al que deben someterse las partes incluso en la etapa de ejecución contractual— al imponer multas que excedieron el tope convencional del 25% establecido en el numeral 11.3.2 de las Bases Administrativas, este sentenciador estima insuficiente la mera declaración de ilegalidad. Por lo anterior, para que la restitución del imperio del derecho sea efectiva, es necesario cambiar los efectos patrimoniales y administrativos de los actos viciados, impidiendo que la Administración se beneficie de una interpretación errónea de sus propias normas que derive en un enriquecimiento sin causa a costa del proveedor.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 9° de la Ley 18.575 y artículos 6°; 9°; 10; 24 N°2, 26 quáter y 26 septies de la Ley N°19.886; el DS N°250 de 2004, de Hacienda, especialmente su artículo 79 ter; los artículos 2°, 9° 11 y 41 de la Ley N°19.880; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por **Rodrigo Izquierdo del Villar**, en representación de **Biosud Chile SpA** solo en cuanto se declara que las Resoluciones Exentas N°1097, de fecha 5 de mayo de 2026 y N°1209, de 14 de mayo de 2026 respectivamente, ambas emitidas por el Hospital DIPRECA, son ilegales y arbitrarias en aquella parte en que permiten aplicar o producir efectos patrimoniales por concepto de multas por sobre el límite acumulado del 25% del precio total del contrato, establecido en el numeral 11.3.2 de las Bases Administrativas.

2° Que, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, **SE ORDENA** al Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) reliquidar las multas impugnadas, considerando que el precio total del contrato ascendía a \$23.205.000.- y que el límite máximo acumulado de multas correspondía a \$5.801.250.-, debiendo imputar a dicho límite las multas firmes previamente aplicadas por un total de \$5.047.600.-.

3° Que, en virtud de dicha reliquidación, las multas aprobadas por las Resoluciones Exentas N°1097 y N°1209 solo podrán producir efectos patrimoniales hasta completar el saldo disponible de \$753.650.-, sin que la entidad demandada pueda exigir, descontar o cobrar suma alguna que exceda el límite máximo acumulado de \$5.801.250.-.

4° Que, en caso de haberse descontado, cobrado o pagado sumas que excedan el referido límite máximo acumulado, **SE ORDENA** al Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile restituir a Biosud Chile SpA los montos percibidos o descontados en exceso, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.

5° Que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre eventuales perjuicios derivados de los actos impugnados, sin perjuicio del derecho que pudiere asistir a la parte demandante para ejercer las acciones que estime procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 26 septies de la Ley N°19.886.

6° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°368-2026-B

Pronunciada por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar, Jenny Turry Nicolás y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

